

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

La Constitución Federal, como norma suprema, establece diversos medios de control constitucional jurisdiccional como son el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Las controversias constitucionales se encuentran previstas en el artículo 105 de la Carta Magna desde su promulgación, en febrero de 1917; sin embargo, su regulación constitucional se ha visto modificada por medio de diversas reformas, principalmente la de 1994, que le dio la estructura que hoy presenta.

Dicho medio de control constitucional atiende los conflictos que se suscitan entre poderes o niveles de gobierno en el que si alguno de ellos afecta a otro en su esfera competencial, contraviene nuestra Máxima Norma y hace procedente la controversia constitucional.

Su regulación en el texto original estableció que corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias suscitadas entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte. Este texto apenas tuvo importancia en la práctica, pues los conflictos a que hacía referencia solían ser resueltos por el Senado, en uso de las facultades exclusivas que le otorgaban las fracciones V y VI del artículo 76 constitucional. Fue precisamente el 25 de octubre de 1967 cuando se adicionó al artículo 105 el texto que especifica la procedencia de las controversias constitucionales cuando la Federación fuese parte.

Dichas controversias estaban reguladas según lo establecido en el texto del referido artículo 105, por tanto, ante la falta de reglamentación, su procedimiento se regía conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Posteriormente, dicho artículo se modifica mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de octubre de 1993, a efecto de incorporar al Distrito Federal y a sus órganos de gobierno como parte en las controversias constitucionales.

En diciembre de 1994 se reformó el artículo 105 constitucional, en virtud de la necesidad de robustecer el Estado de derecho con la creación de mayores instrumentos jurídicos para asegurar la plena vigencia de la Carta Magna en aplicación del principio de supremacía constitucional, así como

fortalecer al Poder Judicial de la Federación y, en particular, consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, garante de nuestra Máxima Norma, lo cual otorga mayor vigor a sus decisiones al ampliar su competencia y que sus resoluciones sobre constitucionalidad de leyes produzcan efectos generales.

Así, la voluntad popular deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función fundamental de mantener el equilibrio de los Poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo; velar por la unión de la República resolviendo las controversias entre Estados, Municipios, el Distrito Federal y la Federación, y asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra.

En este contexto, dicha reforma, además de introducir como otro medio de control las acciones de inconstitucionalidad como vía para plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general con la Carta Magna, incorpora importantes modificaciones en materia de controversias, pues incluso cambia su denominación, para llamarlas controversias constitucionales. Se estableció la excepción de su procedencia cuando se refieran a materia electoral; se les dio intervención como parte a los Poderes de la Federación y de los Estados, así como a los Municipios; se clasificaron en índices los casos en que se suscitan las controversias constitucionales, y se ampliaron los supuestos jurídicos para su interposición.

Uno de los aspectos relevantes de esta reforma es que da reconocimiento de efectos generales a las resoluciones en

controversias sobre disposiciones generales y, por tanto, no podrán ser aplicadas a persona alguna las disposiciones declaradas inválidas.

Los requisitos necesarios para que una resolución tenga efectos generales son:

- 1) Que se controvierta una disposición general.
- 2) Que la controversia surja en alguno de los supuestos siguientes:
 - a) La Federación promueva una controversia contra los Estados o Municipios.
 - b) Los Estados impugnen a los Municipios.
 - c) El conflicto se dé entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, con cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente, en su carácter de órganos federales o del Distrito Federal.
 - d) Que surja entre dos poderes de un mismo Estado.
 - e) Por controversia entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal.
- 3) Que la resolución que declare la invalidez de una disposición general sea aprobada por el voto mayoritario de ocho Ministros, por lo menos.

Asimismo, en las modificaciones al referido artículo 105 se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

conocerá dichos medios de control constitucional en los términos de la ley reglamentaria respectiva, lo que motivó la expedición de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 1995, en la cual se determinó el procedimiento para resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, señalando como norma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles para los casos no previstos por dicha ley. Con esto se dio plena vigencia a las reformas constitucionales, de conformidad con el artículo octavo transitorio de la citada reforma.

Tal modificación constitucional es fundamental en los cuatro aspectos del cambio integral del Poder Judicial Federal, esto es, con relación a su integración, modificación de las controversias constitucionales, incorporación de las acciones de inconstitucionalidad y la administración del Poder Judicial Federal.

Con los cambios, además de consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, el aumento de los órganos legitimados para plantear controversias constitucionales se reconoce la pluralidad del sistema federal, tal como se estableció en la propia exposición de motivos.